

//sadas, a los 30 días del mes de diciembre de 2025.

**Y VISTOS:** El presente expediente, registro N° FPO 5238/2025/8/CA1 en autos: “Rojas, Matías Francisco s/ Legajo de Apelación”.

**CONSIDERANDO:** 1) Llegan estas actuaciones al conocimiento y decisión de este tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la Defensa Pública contra la decisión por la cual el magistrado de la anterior instancia dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Matías Francisco Rojas por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737).

2) A los fines indicados, los cuestionamientos del recurrente se centran con exclusividad en la prisión preventiva y monto del embargo dispuesto.

Para el caso, sostiene que la medida de coerción personal no luce debidamente fundada en los antecedentes del caso pues su asistido posee arraigo, residiendo con su madre y hermano tal como surge acreditado. En esa dirección, afirmó que lo resuelto se sustenta en apreciaciones meramente dogmáticas y en las escalas penales, pero sin demostrar la existencia de riesgos procesales.

En lo que respecta al embargo, la defensa señala que lo resuelto se halla genéricamente fundado y que su monto resulta confiscatorio y conculca los derechos de propiedad y de libre disposición de los bienes.

En la oportunidad prevista por el art. 454 del CPPN, el interesado amplió los fundamentos de su recurso, por lo que el tribunal se encuentra habilitado a emitir pronunciamiento.



3) De conformidad con los elementos de juicio reunidos, el hecho por el que se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Matías Fabián Rojas fue verificado el 19/6/2025 en el marco de un control vehicular realizado por funcionarios de Gendarmería.

En tales condiciones, el procedimiento arrojó el hallazgo de 148,578 kilogramos de marihuana en el automóvil Fiat Siena en el que se desplazaban los coimputados Cristian Adrián Vergara y Matías Francisco Rojas, por lo cual y tras cumplirse con la actividad procesal respectiva, el magistrado dispuso el procesamiento de los encartados por el delito de transporte de estupefacientes.

En esa dirección, y conforme fueron delimitados los agravios de la Defensa Pública, no se controvierte la materialidad del hecho, sino el dictado de la prisión preventiva que, en las condiciones comprobadas de la causa, habrá de ser confirmada por este tribunal.

Así lo consideramos en primer término, dada la existencia del Dictamen Fiscal por el que la acusación solicitó la medida (Cfr. Dictamen 301/2025), a la par de verificarse la existencia de indicadores de riesgo procesal valorados por el magistrado en los términos de los arts. 221 y 222 del CPPF.

En efecto, a poco de observar que la decisión analizó la procedencia de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público Fiscal de cara a los elementos de convicción existentes los cuales si bien indican que fueron corroborados el domicilio del imputado, lo cierto que no se han acompañado a la causa extremos de convicción que permitan sostener que Rojas cuenta con habitualidad laboral registrada u otra alternativa que acredite que realizan alguna actividad lícita como medio de subsistencia,



con el objeto de abonar el arraigo en los términos del art. 221 inc. a) del C.P.P.F.

En ese sentido, corresponde recordar que: "...así como el Ministerio Público Fiscal debe demostrar los factores vinculados con la posible existencia de razones para presumir la frustración del proceso, la defensa también debe probar aquello cuanto invoca..." (C.F.C.P., Sala II, "Salamone, Luciano Eduardo s/ infracción ley 23.737", 26/3/2024).

No obstante, el presupuesto de que se vale la defensa para invocar la existencia de arraigo vinculado con la mera acreditación del domicilio, no resulta suficiente para disipar el riesgo procesal en virtud de la naturaleza del hecho investigado al cual tributan los restantes indicadores contemplados en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F.

En esa dirección, no puede pasarse por alto las circunstancias que rodearon al procedimiento inicial. Éstas indican que, en oportunidad del control vehicular, los funcionarios observaron que dos vehículos se aproximaban al puesto de control y que, luego de realizar señas para que aminoren la velocidad, uno de los vehículos –Fiat Duna– giró en U y se dio a la fuga, mientras tanto el vehículo en el que se desplazaban Rojas y su consorte de causa fue registrado.

En esas condiciones, según surge del informe remitido por la fuerza de seguridad: "...al solicitarle la apertura del baúl a los fines de constatar elementos de seguridad se observó unos bultos de bolsa de nilón color negro [...], donde el conductor manifiesta LA CARGA ES DEL VEHÍCULO FIAT DUNA QUE SE ESCAPO YA ES LA SEGUNDA CARGA. LA PRIMERA LLEVAMOS A UNA CASA DEL SOBERBIO...."

Atendiendo a las circunstancias y naturaleza del hecho vinculado con el transporte de poco más de ciento cuarenta y ocho kilogramos de



marihuana, la existencia de sujetos aún no individualizados –proveedores y demás eslabones de la cadena–, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, los cuestionamientos de la defensa son desvirtuados debido a que la prisión preventiva decretada no se asienta con exclusividad en las escalas penales del delito pues, si bien constituye uno de los extremos a ser considerados por expresa disposición legal (art. 221 inc. b) del C.P.P.F.), lo cierto es que fue valorado en conjunto con otros indicadores.

Tras valorar las particularidades del caso en función de lo establecido por el art. 210 del CPPF, consideramos que las medidas alternativas dispuestas en la norma no alcanzarían a neutralizar el riesgo procesal, por lo cual la coerción personal dispuesta se presenta, en el caso en concreto, como la medida idónea a efectos de salvaguardar los fines del proceso y asegurar la comparecencia del imputado al proceso, partiendo para ello de que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos: 310:1945), de lo cual se deriva la legitimidad constitucional de la privación de la libertad durante el trámite del juicio penal y con anterioridad a la sentencia condenatoria (Fallos: 310:1835; 314:791).

4) Con relación al monto del embargo, cabe indicar que el art. 518 del CPPN prescribe: “Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado [...] para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas...”, de modo tal que su dictado luce impuesto por la norma y su finalidad específica de naturaleza cautelar abarca la pena pecuniaria cuyos extremos comprenden las multas que puedan imponerse en esta materia en los términos del art. 5 de la Ley



23.737 tal como fue extensamente abordado por el magistrado.

Asimismo, ello surge conteste con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes mediante la aprobación de la “Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” (Ley 24.072), que impone en su art. 3.4.a el deber a los Estados firmantes de disponer que, por la comisión de los delitos allí tipificados “...se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso”.

En función de ello, hemos de indicar que en las particulares condiciones de la causa no se verifican extremos que evidencien que el monto impuesto ha excedido los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por el art. 518 del C.P.P.N., dada la finalidad que anima a la norma, como el carácter provisional y cautelar de su imposición. A ese respecto, tampoco se verifica la configuración de un gravamen de imposible reparación ulterior, habida cuenta que las medidas de esta naturaleza resultan provisionales, pues son pasibles de ser modificadas o dejadas sin efecto si varían aquellas circunstancias tenidas en cuenta al ordenarlas; marco en el cual no debemos perder de vista su accesoriedad en razón de que no poseen un fin en sí mismas, sino que están sujetas a las contingencias del proceso orientado a la aplicación del derecho de fondo en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

**RESUELVE:** 1) No hacer lugar al recurso de apelación deducido por



la Defensa Pública.

2) Confirmar el pronunciamiento recurrido en lo que fuera materia de agravios.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, Publíquese, Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (Ac. N° 10/2025, CSJN) y, firme que se encuentre, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Dr. Mario Osvaldo Boldú- Dr. Fabian Gustavo Cardozo (Jueces).  
Ante Mi Dra. Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).

